

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/030914/256

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU X SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 10 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/030914/256, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/030914/256	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 163.5686 MHz para uso determinado en Aguascalientes, Aguascalientes, sin contar con la previa concesión o permiso, bajo el número de expediente E.IFT.USV.0021/2014.18	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 1, 2, 3, 4, 20, 22, 25, 26, 29, 31, 34, 35 y 36.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.

[REDACTED]
[REDACTED] SITIO DE TAXIS
DENOMINADO "RADIO TAXIS TRADICIÓN"

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0021/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado el treinta de mayo del año en curso, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación, en contra de [REDACTED] de taxis denominado "RADIO TAXIS TRADICIÓN" (en lo sucesivo "[REDACTED]" "RADIO TAXIS TRADICIÓN", indistintamente), por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/125/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Supervisión, dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación, del IFT, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en [REDACTED]
[REDACTED], toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias 148 a 174 MHz, realizados el veintinueve de octubre de dos mil trece, se detectó el uso no autorizado de la frecuencia 163.575 MHz, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER") para operar en [REDACTED], agregando al reporte de radiomonitorio de dicho oficio, la fotografía de la antena ubicada en un inmueble de dos pisos en las inmediaciones de las calles antes indicadas y las coordenadas geográficas 21°155'00.94"N, 102°15'49.06"O.

El domicilio correspondiente a las coordenadas y fotografía de la antena que fue detectada, correspondió al domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/209/2014 de veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria 049/2014 AL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de constatar que *"...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia 163.575 MHz..."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], el veinticinco de febrero de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria 049/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria DF/DGV/049/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia de 163.5686 MHz., por parte de RADIO TAXIS TRADICIÓN, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/431/2014 de quince de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, una "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE "RADIO TAXIS TRADICIÓN", POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", por considerar que RADIO TAXIS TRADICIÓN incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **RADIO TAXIS TRADICIÓN** por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, **RADIO TAXIS TRADICIÓN** se encontraba usando la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico 163.5686 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El cuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a [REDACTED] [REDACTED] sitio de taxis denominado **RADIO TAXIS TRADICIÓN** el contenido del acuerdo de inicio de treinta de mayo del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] **RADIO TAXIS TRADICIÓN** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del cinco al veinticinco junio de dos mil catorce, mismas que realizó mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT, el diecisiete de junio del año en curso.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil catorce, se tuvieron por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas por parte de [REDACTED] [REDACTED], dando con ello contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de treinta de mayo del año en curso.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] [REDACTED] **RADIO TAXIS TRADICIÓN** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El ocho de julio de dos mil catorce, se notificó a **RADIO TAXIS TRADICIÓN** el contenido del acuerdo de uno de julio del año en curso, por lo que el plazo de diez

días hábiles para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el nueve de julio y feneció el cinco de agosto del año en curso, sin considerar los días del veintiuno al veinticinco de julio, veintiocho al treinta y uno de julio, y uno de agosto de dos mil catorce, al haber sido declarados inhábiles,¹ así como los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, y veintisiete de julio, y dos y tres de agosto de dos mil catorce por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que [REDACTED]
[REDACTED] RADIO TAXIS TRADICIÓN no presentó sus alegatos.

NOVENO. Mediante acuerdo de veinte agosto de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, del IFT el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitirá el dictamen respectivo y una vez que se contara con el mismo, se remitiría el presente expediente al Pleno de este IFT para su resolución.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/D11/UAJ/233/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Asunto Jurídicos, emitió el dictamen respectivo en el presente asunto y el veintiséis de agosto siguiente, se remitió el presente expediente a este órgano colegiado, para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación,

¹ Al haber sido declarado como inhábiles en términos del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil catorce.

promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(... ...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

- c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
- d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. (Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable el DECRETO y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR") publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce por lo que hace a la competencia del Pleno de este IFT y la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente LFTyR, la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por lo anterior, se desprende entonces que la realización de dicha conducta, estaba atendiendo necesidades específicas de una red privada de telecomunicaciones, que si bien no implicó su explotación comercial, si involucra el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, para la cual se requiere contar de un título de concesión emitido por autoridad competente, actualizando con ello las hipótesis de los artículos 3, fracción IX y 28 de la LFT, que expresamente señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IX. Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;

...

Artículo 28. Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar, salvo que utilicen bandas de frecuencias del espectro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 14,

Para que los operadores de redes privadas puedan explotar comercialmente servicios, deberán obtener concesión en los términos de esta Ley, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones."

- f) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo² del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó Integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

² Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

- g) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.
- h) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, entonces párrafo décimo noveno, ³ fracción III, de la Constitución, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO"), aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*
- i) El artículo 9 fracción XLVIII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V, 9-A, fracciones XIII y XVII, 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; y 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 2, 4, fracción I, 9, fracción XLVIII, 11 y 12 del ESTATUTO.

³ Ibidem.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por las sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme

a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

..."

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización

e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones

contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **RADIO TAXIS TRADICIÓN** al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en

la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayor de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en

cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

...

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

...

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el

de uso oficial, se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

..."

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...

II. Multa;

...

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista

en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **RADIO TAXIS TRADICIÓN** se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la LFT, ya que se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencia de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales - reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación remitió el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.⁴

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14

⁴ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilaación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, del IFT levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria **049/2014**, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/209/2014, de veintiuno de febrero de dos mil catorce, practicada a **RADIO TAXIS TRADICIÓN**, por **LOS VERIFICADORES**.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el inmueble ubicado en el domicilio de **RADIO TAXIS TRADICIÓN**, y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, folio [REDACTED], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral; quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] sin acreditar su dicho.

Otorgadas las facilidades por la persona que atendió la visita, **LOS VERIFICADORES** procedieron verificar e inspeccionar el inmueble, en el que se detectó un equipo radio-base de radiocomunicación encendido y en operación, marca **KENWOOD** de dos canales, sin número de serie visible, ni modelo, y en la azotea una torre arriostrada, que según el dicho de la persona que atendió la diligencia, era de veintiún metros de altura, con una antena omnidireccional tipo **HUSTLER G-7** para la banda VHF, misma que se conectaba a la línea de transmisión que provenía del equipo de radiocomunicación del domicilio visitado.

LOS VERIFICADORES en presencia de los testigos de asistencia, formularon preguntas y requerimientos a la persona que recibió la visita, solicitándole que contestara bajo protesta de decir la verdad.

En relación a las disposiciones contenidas en el artículo 11, fracción I y 72 de la **LFT** se realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y sus correspondientes manifestaciones:

- **Primero:** ¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?

La persona que recibió la visita manifestó: "Son propiedad de **RADIO TAXIS TRADICIÓN**".

- **Segundo:** ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación?

La persona que recibió la visita manifestó: "Son utilizados para la comunicación entre la radio base y los choferes de los taxis para los servicios a domicilio."

- **Tercero:** ¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?

La persona que recibió la visita manifestó: "Sé que la frecuencia que estamos utilizando es la **163.56875 MHz**, que mi compadre que se dedica a eso me informa que es de uso libre."

Dado lo anterior, a las doce horas con cuarenta minutos del día de la visita, **LOS VERIFICADORES**, en compañía de la persona que atendió la diligencia y en presencia de los testigos de asistencia, se trasladaron al exterior del domicilio y solicitaron al personal de la **DGARNR**, realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico y determinar si en el inmueble, se originaban emisiones radioeléctricas en la frecuencia establecida en el objeto de la visita.

Del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la **DGARNR** se determinó que existía una emisión radioeléctrica que muestra el uso de la frecuencia **163.5686 MHz**, por lo que **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, mostrara el original y entregara copia fotostática simple de la concesión, permiso, autorización o contrato que justificara el uso y aprovechamiento de la frecuencia detectada.

Ante lo solicitado, la persona que recibió la visita manifestó: "no estamos registrados para usar la frecuencia que se detectó, hace dos años fuimos a la **S.C.T.** para solicitar un permiso indicándome en ese momento que no había. Que utilizara una frecuencia de uso libre por lo que se decidió utilizar la frecuencia **163.56875 MHz**".

En virtud de lo manifestado por quien atendió la diligencia y dado que la frecuencia detectada no se encuentra dentro de los rangos de frecuencias de uso libre, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que recibió la visita, para que apagara y desconectara los equipos, manifestando que: *"en este momento no puedo apagar ni desconectar los equipos que se utilizan, toda vez que es con ellos que nos ganamos el sustento para nuestras familias, mas sin embargo me comprometo a que a más tardar el día jueves de ésta semana hablaré con el técnico para que se cambie la frecuencia a los equipos para cesar la interferencia que pudiera estar ocasionando."*

Acto seguido, LOS VERIFICADORES, ante la presencia de quien atendió la visita y de los testigos de asistencia, procedieron a colocar un sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

"Al equipo radio receptor Marca KENWOOD, sin número de serie, ni modelo visibles, se le coloca el sello número 035, sin apagar ni desconectar el equipo."

Continuando con el procedimiento LOS VERIFICADORES procedieron a designar al C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) del equipo asegurado.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia del equipo asegurado el inmueble en el cual se actúa.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en los artículos 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el Instituto.

El cinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del IFT, un escrito signado por el C. [REDACTED] quien únicamente se limita a manifestar que desconocía que la frecuencia 163.56875 MHz, no era de uso libre y que cuando adquirió el equipo en el año dos mil nueve, el técnico que les instaló el equipo para poder laborar, tampoco se los dio a conocer.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

RADIO TAXIS TRADICIÓN violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, y al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I, de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan:

- a) Al responder la pregunta uno que formulada *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?*, la persona que recibió la visita manifestó *"Son propiedad de RADIO TAXIS TRADICIÓN"*; se obtiene certeza de la propiedad del equipo que utiliza el espectro sin autorización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 163.5686 MHz, proveniente del equipo KENWOOD, sin número de serie, ni modelo visibles, propiedad de RADIO TAXIS TRADICIÓN, la cual no está contemplada en los diferentes decretos de Bandas de Uso Libre publicados en el DOF, por lo que se acredita su invasión correspondiente a las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado.
- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 163.5686 MHz, la persona que atendió la diligencia manifestó que: *"no estamos registrados para usar la frecuencia que se detectó, hace dos años fuimos a la S.C.T. para solicitar un permiso indicándome en ese momento que no había. Que utilizara una frecuencia de uso libre por lo que se decidió utilizar la frecuencia 163.56875 MHz"*; con lo que se acredita la falta del documento lícito que ampare el uso de la frecuencia detectada.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que RADIO TAXIS TRADICIÓN al

momento de la diligencia, usaba la frecuencia de 163.5686 MHz., misma que se encuentra dentro de la banda del espectro para usos determinados; sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la banda del Espectro para usos determinados (frecuencia de 163.5686 MHz) sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, RADIO TAXIS TRADICIÓN viola lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de Inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo la medición del espectro radioeléctrico, en la que se determinó que existía una emisión radioeléctrica que mostró el uso de la frecuencia 163.5686 MHz.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo transreceptor Marca KENWOOD, sin número de serie, ni modelo visibles (sello de aseguramiento número 035); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 148 a 174 MHz., en razón del uso no autorizado de la frecuencia 163.5686 MHz, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida del equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 035, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que RADIO TAXIS TRADICIÓN no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia 163.5686 MHz., otorgada por la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción XLVIII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR RADIO TAXIS TRADICIÓN.

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce en el que se le otorgó a RADIO TAXIS TRADICIÓN, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos, por lo que se inició el presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de junio de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cinco al veinticinco de junio siguiente, sin considerar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Sexto de la presente Resolución, [REDACTED], presentó escrito de manifestaciones y pruebas ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el diecisiete de junio del año en curso, mediante el cual señaló que no estaba enterado de que estaba operando una frecuencia de uso determinado, y que a su vez, desconocía cómo es que se usaba ese tipo de frecuencia, además de que al momento, su técnico no le dio a conocer esa situación, salvo el aviso de que ya contaban con una frecuencia para poder laborar; asimismo, reiteró su compromiso para cambiar de frecuencia, y que según lo manifestado en dicho escrito, ya hizo el cambio a una frecuencia de uso libre.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como prueba documental privada, un escrito de nueve de junio del presente año, por el que Conny García Flores de la empresa PROTEL DEL CENTRO, S.A. DE C.V., informó que ha sido modificada la

frecuencia a una de rango de uso libre, a petición del C. [REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, una vez valorada la anterior probanza, cabe señalar que es insuficiente y no aporta mayores elementos de convicción para desvirtuar los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, toda vez que el artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Del contenido del artículo antes mencionado, se advierte que mediante título de concesión que fuera otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se podrá hacer uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencia del espectro, a excepción de aquellas que han sido consideradas de uso libre, y que se mencionan en diversos Decretos de Bandas de Uso Libre publicados en distintas fechas en el DOF.

Considerando lo anterior, al momento en que se efectuó la visita, las mediciones efectuadas por el personal de la DGARNR, determinaron una emisión radioeléctrica proveniente del equipo detectado en el domicilio visitado, que mostró el uso de la frecuencia 163.5686 MHz, la cual forma parte del rango de frecuencias 148 a 174 MHz correspondientes a la banda del espectro para usos determinados, lo cual quiere decir, que las mediciones realizadas detectaron el uso de una frecuencia, que corresponde a aquellas de las que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente el IFT), autoriza mediante un título de concesión y por tanto, no forman parte de las bandas del espectro de uso libre.

Asimismo, se observó que a requerimiento hecho por LOS VERIFICADORES a la persona que atendió la diligencia, respecto de que si contaba con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 163.5686 MHz, ésta manifestó que no contaba con el documento idóneo que la acreditara para estar autorizada en el uso de la frecuencia detectada al momento de realizarse la visita, por lo que dichas manifestaciones hacen prueba plena en su contra tal y como lo señala el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), que literalmente señala:

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, harán prueba en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En ese sentido, la prueba documental privada aportada, resulta inadecuada al no acreditar el legal uso de la frecuencia que fue detectada en esa diligencia; ya que es un documento emitido por persona distinta a su oferente y en fecha posterior a la realización al ACTA DE VISITA, momento en el cual se detectaron las irregularidades, por lo que atendiendo al contenido de los artículos 203, 208 y 210 del CFPC, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, fracción V de la LFT y 2 de la LFPA, solo prueba en su contra que durante el desarrollo de la visita estaba haciendo uso de la frecuencia 163.5686, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, y que posteriormente a la detección de las irregularidades asentadas en la visita, realizó el cambio de la frecuencia a una de uso libre, por tanto, no aporta mayores elementos que tiendan a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento, ni producir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, siendo procedente emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Sirve para ilustrar lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a su letra dicen:

"DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL. Atento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, los documentos privados provenientes de tercero que contengan una declaración de verdad darán fe de la existencia de tal declaración, pero no de la veracidad de los hechos declarados y por lo mismo, carece de fuerza probatoria, pues por no haber sido ratificada por su suscriptora, se equipara a la prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley."

Época: Novena Época, Registro: 203206, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.18 K, Página: 409

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a los artículos 202, párrafo segundo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. Si el documento proviene de un tercero, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En cambio, si el escrito privado contiene una

declaración de verdad, hará fe de la existencia de la misma, pero no de los hechos declarados. Sin embargo, esas declaraciones o manifestaciones contenidas en los documentos privados prueban plenamente contra quénes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas. Pero aun en estos casos, perderán su valor si judicialmente se declara su simulación."

Época: Octava Época, Registro: 213760, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.1o.C.56 C, Página: 211.

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **RADIO TAXIS TRADICIÓN**, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria 049/2014, se detectó el uso de la frecuencia 163.5686 MHz con el equipo transreceptor encendido Marca KENWOOD, sin número de serie, ni modelo visibles, por parte de **RADIO TAXIS TRADICIÓN**, misma que era utilizada para la comunicación y coordinación de la radio base y los servicios de taxis que presta con el público en general, siendo responsable con ello de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado **RADIO TAXIS TRADICIÓN** haciendo uso la banda de frecuencia 163.5686 MHz detectada durante la visita de inspección-verificación ordinaria 049/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31

de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En el presente caso, [REDACTED] sitio de taxis denominado RADIO TAXIS TRADICIÓN es responsable del uso de la frecuencia 163.5686 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se concesionan para uso determinado.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria 049/2014 a favor de la Nación, consistente en el equipo KENWOOD, sin número de serie, ni modelo, asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 035.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido

por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente."

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones."

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que [REDACTED] sitio de taxis denominado RADIO TAXIS TRADICIÓN incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento; así también queda acreditado que [REDACTED] se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT aplicable al momento de la comisión de la conducta detectada, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

QUINTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Dé conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 pesos (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por los factores mínimo y máximo establecidos como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que RADIO TAXIS TRADICIÓN infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de RADIO TAXIS TRADICIÓN no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar

pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

- B) En virtud de que RADIO TAXIS TRADICIÓN no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 163.5686 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que RADIO TAXIS TRADICIÓN invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la LFT.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por RADIO TAXIS TRADICIÓN consistente en el equipo KENWOOD, sin número de serie, ni modelo visibles, el cual está debidamente identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con el sello 035, habiendo designado como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que una vez que se le notifique la presente resolución [REDACTED] RADIO TAXIS TRADICIÓN, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente

alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. [REDACTED] de taxis denominado RADIO TAXIS TRADICIÓN incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico para uso determinado en la frecuencia 163.5686 MHz., sin contar con la concesión respectiva, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, se impone a [REDACTED] sitio de taxis denominado RADIO TAXIS TRADICIÓN, una multa por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. [REDACTED] sitio de taxis denominado RADIO TAXIS TRADICIÓN, deberá cubrir ante la Tesorería de la Federación el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que [REDACTED] sitio de taxis denominado RADIO TAXIS TRADICIÓN estaba usando la frecuencia 163.5686 MHz., sin contar con la concesión para usar una banda de frecuencia en el territorio nacional, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y considerando que

con ello se produjo invasión a la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en el transceptor *KENWOOD*, sin número de serie, ni modelo visibles, asegurado con el sello 035.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26, inciso B), fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y la puesta a disposición de los bienes que pasan a poder de la Nación, previo inventario pormenorizado del mismo, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, soliciten el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, inciso B), fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] como propietario del sitio de taxis denominado **RADIO TAXIS TRADICIÓN**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

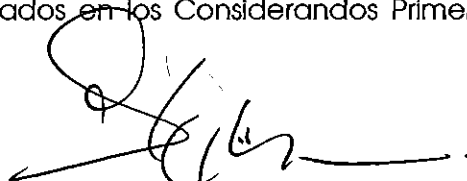
OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a [REDACTED] [REDACTED] sitio de taxis denominado **RADIO TAXIS TRADICIÓN**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicadas en el Cuarto Piso del edificio alterno a la sede de este Instituto, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] sitio de taxis denominado **RADIO TAXIS TRADICIÓN**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede Interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



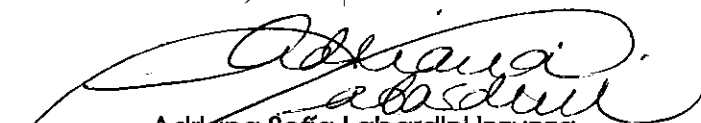
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030914/256.